ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1211/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1211/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

En doce de diciembre de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** con el recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diez de diciembre del año en curso, a las doce horas con quince minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 [redacted] presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1211/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone lo siguiente:

> *"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*
> *I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento,..."*

Por su parte, el artículo 182, de la misma Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

> *"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
> *II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
> *IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado, sin embargo, este Instituto de Transparencia advierte dos causales de improcedencia, las cuales impiden estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

En ese orden de ideas, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que ésta alegó: *Con*

fundamento en el Articulo 1, 2, 102, 103, 105, 106, 107, 108 y 109 en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; y En relación a la contestación que realiza el Titular de la Unida de Transparencia y con error en el apartado de quien Dirige el oficio ya que menciona que es Titular de la unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla; y que da contestación mediante oficio numero TM/N/210435624000026, en la que agrega un ANEXO en formato PDF ***realizando una respuesta incompleta siendo que no está motivada ni fundada y solo da contestación a los puntos 1 y 2 de manera escrita (DE DICHO) y no anexa a su contestación documental*** *que acredite conforme al MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL y a las REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DENTRO DEL APARTADO DE ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTE A LOS MESES SOLICITADOS) En conclusión la información a la que da contestación es INCOMPLETA siendo que el Sujeto Obligado debe de proporcionar lo solicitado con más formalidad, siempre motivando y fundamentando lo solicitado, así como lo Establece el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para*

efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: apartado A) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...."(sic) (Énfasis añadido);

En ese sentido, el recurrente argumenta que no dio contestación a los puntos números uno y dos; sin embargo, se observa dentro del presente expediente la contestación a la solicitud por parte del sujeto obligado, por lo que, de dichas manifestaciones se advierte que la intención del recurrente es combatir la **veracidad** de lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta. Por tanto, esto último actualiza una causal de improcedencia establecida por la Ley de la materia, que señala que no resulta procedente el recurso de revisión cuando se impugne la veracidad de la respuesta.

Asimismo, toda vez que el recurrente hace mención de un *"MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL y a las REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DENTRO DEL APARTADO DE ESTADOS FINANCIEROS*

CORRESPONDIENTE A LOS MESES SOLICITADOS)...", a través del cual el sujeto obligado puede atender su petición, pero éste no fue señalado en su solicitud original, resulta patente que el recurrente se encuentra **ampliando** la misma, ya que hace alusión a un documento que no requirió en su primer escrito.

En consecuencia, se actualizan la hipótesis prevista en el artículo 182, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados y la ampliación a la solicitud en el recurso de revisión. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar dos de las causales establecidas en el artículo antes referido

Del mismo modo, hágasele saber al recurrente, que se deja a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172, fracción III, y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-1211-2024/Mon/desecha